



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. -----**

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/1525/(01)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Alejandro Pastor Santiago Navarro, quien atribuyó violaciones a sus derechos humanos, a servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; teniéndose los siguientes: -----

**I. HECHOS.**

1. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el ciudadano Alejandro Pastor Santiago Navarro, manifestó que en el expediente 122/2005 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, se condenó al H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al pago de diversas prestaciones económicas a su favor, sin embargo, dicha autoridad se ha negado a cumplimentar el laudo emitido, no obstante habersele requerido de pago en siete ocasiones. -----

2. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, se radicó el expediente de queja CDDH/1525/(01)/OAX/2009, dentro del cual se solicitó el informe respectivo y se recabaron durante su integración, las siguientes: -----

**II. EVIDENCIAS.**

1. Comparecencia de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, del ciudadano Alejandro Pastor Santiago Navarro, quien hizo del conocimiento de este organismo los actos ya referidos en el capítulo de hechos de este propio documento (foja 3), en la cual exhibió copia de los siguientes documentos: -----

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



**A).** Resolución de veinticinco de agosto de dos mil nueve, dictada por los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente 122/2005, en la cual determinaron improcedente el incidente de inejecución de laudo promovido por el incidentista Alejandro Pastor Santiago Navarro y asimismo, ordenaron a la actuario de dicha junta, constituirse en compañía del actor Alejandro Pastor Santiago Navarro en las oficinas del demandado ayuntamiento, a las catorce horas del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, y requerirlo de pago por conducto del Presidente Municipal, según el laudo de nueve de junio de dos mil seis (fojas 5-8). - - - - -

**B).** Requerimiento de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, efectuado por la Actuario de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, al Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, respecto del cumplimiento del laudo de nueve de junio de dos mil seis, emitido dentro del expediente 122/2005 del índice de la junta laboral de referencia, diligencia en la cual el citado presidente municipal refirió que el municipio no contaba con recursos para efectuar el pago requerido (foja 9). - - - - -

**2.** Oficio 1821/2009, de veintiocho de diciembre de dos mil nueve, por medio del cual el Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, rindieron el informe de autoridad, indicando que esa autoridad municipal no tiene los recursos económicos para hacer frente a la indemnización que reclama el quejoso, por lo que solicitarían al Congreso del Estado una partida especial para estar en posibilidad de cubrir las mismas, debido a que los recursos económicos que se les asignan ya están etiquetados y no pueden desviarlos para fines distintos de los autorizados (foja 15). - - - - -

**3.** Escrito de diecinueve de enero de dos mil diez, por medio del cual el quejoso manifestó que la autoridad señalada como responsable no especificó el plazo en el cual solicitaría la partida especial que refiere, y que en más de siete ocasiones se le ha requerido el cumplimiento del laudo emitido a su favor, sin resultados

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



favorables, además de que él no solicita ningún desvío de recursos, sino únicamente las prestaciones que conforme a derecho le corresponden y que han sido retenidas por la autoridad municipal, considerando que contrario a lo aseverado por la autoridad municipal, ésta es quien podría haber incurrido en un desvío de los recursos que estaban destinados al pago de sus salarios (fojas 18-21). -----

4. Oficio 273, de dos de febrero de dos mil diez, por medio del cual la Secretaria de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, informó que en esa junta se encuentra registrado el expediente 122/2005, promovido por Alejandro Pastor Santiago Navarro en contra del H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en el que se han efectuado diversos requerimientos de pago para el cumplimiento del laudo respectivo (foja 25). - - - - -

5. Escrito de diecisiete de marzo de dos mil diez (foja 17), por medio del cual el quejoso exhibió copia simple de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil diez por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, dentro del juicio de amparo 24/2010-V-B, resolviendo amparar y proteger a Alejandro Pastor Santiago Navarro, contra la omisión de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, de llevar a cabo la ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral 122/2005 (fojas 28-35). - - - - -

6. Certificación de veintitrés de marzo de dos mil diez, referente a la entrevista que personal de este organismo sostuvo con la Secretaria de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado del Estado de Oaxaca, quien manifestó que en esa propia fecha se había acordado la recepción de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, dentro del juicio de amparo 24/2010-V-B, asimismo, referente a la inspección del expediente laboral 122/2005, dentro del cual obran constancias de los diversos requerimientos de pago efectuados a la parte demandada (fojas 36 y 37). -----

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

7. Certificación de doce de mayo de dos mil diez, referente a la información proporcionada por la Secretaria de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado del Estado de Oaxaca, quien manifestó que el laudo de que se trata aún no ha sido cumplimentado (foja 38).- - - - -

8. Oficio número 792, de diecinueve de mayo de dos mil diez, por medio del cual la Secretaria de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, remitió copia debidamente certificada del laudo de nueve de junio de dos mil seis, emitido dentro del expediente 122/2005, en el cual se condenó al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, a sufragar al quejoso diversas prestaciones de carácter laboral, tales como la indemnización constitucional, pago de salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y media hora de descanso, así como ocho requerimientos efectuados al citado Ayuntamiento Municipal, para su cumplimiento (fojas 42- 56). -

9. Acta circunstanciada de diecinueve de mayo del año en curso, referente a la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con la Secretaria de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, quien refirió que tanto el laudo aludido en el párrafo que antecede, como la resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dentro del expediente de amparo 24/2010-V-B, tramitado con motivo de su incumplimiento, han causado ejecutoria, exhibiendo copia de la resolución de amparo y del acuerdo de diecinueve de marzo del presente año, por la que se declaró ejecutoriada (fojas 57-64). - - - - -

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

**III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

El nueve de junio de dos mil seis, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente 122/2005, dictó un laudo condenando al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, a sufragar al quejoso diversas prestaciones de carácter laboral, tales como la indemnización constitucional, pago de salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional,



aguinaldo, horas extras y media hora de descanso, sin embargo, a pesar de haberse realizado ocho requerimientos para su ejecución, los días ocho de diciembre de dos mil seis, quince de marzo de dos mil siete, veinticuatro de noviembre de dos mil siete, quince de octubre de dos mil ocho, veinticinco de noviembre de dos mil nueve, ocho de abril de dos mil diez, veintidós de abril de dos mil diez y siete de mayo de la presente anualidad, la autoridad municipal se ha negado a ello argumentando que no cuenta con recursos económicos, resultando así que después de tres años y once meses, el laudo emitido a favor del agraviado no se ha cumplimentado, debido a lo cual no ha podido disfrutar de los derechos que en él se le reconocen.-----

Lo anterior no obstante que el quejoso Alejandro Pastor Santiago Navarro promovió el juicio de amparo 24/210-V-B ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dentro del cual el veintiséis de febrero de dos mil diez, la Justicia de la Unión lo amparó y protegió en contra de la omisión de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para hacer cumplir su citada determinación, determinación que causó ejecutoria el diecinueve de marzo del presente año.-----

#### IV. OBSERVACIONES.

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su reglamento interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.-----

**SEGUNDA.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, y el

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso, la autoridad señalada como responsable violó y sigue vulnerando los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano Alejandro Pastor Santiago Navarro. -----

En efecto, el quejoso hace consistir el acto reclamado en que el H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, no ha dado cumplimiento al laudo emitido en su contra por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado (evidencia 1). -----

Ahora bien, no existe controversia alguna en tal sentido, pues independientemente que la autoridad responsable acepta su existencia (evidencia 2), tal aseveración se encuentra reafirmada con la información que al respecto proporcionó la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado (evidencias 4 y 8) y con la inspección que personal de este Organismo efectuó sobre el expediente laboral de que se trata (evidencia 6). -----

En éste orden de ideas, el debate se centra en cuanto a la necesidad de que el Ayuntamiento Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, cubra al quejoso las prestaciones que le corresponden, de acuerdo con el laudo emitido dentro del referido expediente laboral 122/2005, debiendo señalarse para ello previamente, lo siguiente: -----

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

La queja se refiere a la omisión y resistencia del H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, a dar cumplimiento a una resolución firme de carácter jurisdiccional, a pesar de los medios de apremio efectuados para asegurar su observancia, de esta forma, nos encontramos ante una violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuible a una autoridad de carácter municipal, de la cual deriva la competencia de esta Comisión para conocer sobre la misma y pronunciarse al respecto, sin que sea obstáculo para



afirmar lo anterior, el hecho de que éste Organismo exija el cumplimiento de una resolución jurisdiccional, toda vez que su incumplimiento se refiere a una omisión administrativa, de carácter procedimental, que es posterior a la emisión de dicha determinación y no se altera con la intervención de este Organismo porque no se pronuncia sobre su contenido. - - - - -

Esta Comisión estima que desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento del laudo de que se trata, constituye además de un desacato a la autoridad laboral y al orden legal, una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos del quejoso puesto que su omisión por parte de la señalada como responsable, implica una doble transgresión, por una parte la violación a sus derechos humanos de orden netamente laboral, respecto de los cuales esta Comisión no se pronuncia por razón de competencia, y por la otra, la inactividad para resarcir tal falta, a través del cumplimiento de la resolución emitida por la autoridad competente en la materia, lo cual es objeto de estudio en el presente caso. - - - - -

En este orden de ideas, se vulnera en perjuicio del quejoso su derecho a una adecuada protección judicial, que de manera general debe concebirse como la obligación a cargo del Estado, de que invariablemente las resoluciones emitidas por los tribunales competentes deben ser acatadas puesto que de lo contrario, la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tener acceso a la justicia sin que se garantice el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad competente, como en el caso que nos ocupa, resultaría nugatoria y propiciaría inseguridad jurídica y falta de credibilidad en las instituciones. - - - - -

Para hacer efectivo el derecho a una adecuada protección judicial, el Estado tiene la obligación de garantizar que las autoridades competentes hagan cumplir sus determinaciones como lo estipulan los siguientes instrumentos: - - - - -

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**  
**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. . .

**Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el ámbito del derecho interno, el artículo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el poder público y sus representantes deben hacer lo que la ley les ordena, sin embargo, el Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, ha dejado de cumplir con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que estipula:- - - -

*“El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*I.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad”.*

*XIII.- Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y atención de los servicios públicos municipales en los términos de esta ley;*

Dicha autoridad puede auxiliarse de los integrantes del Ayuntamiento así como de los órganos administrativos y comisiones, conforme al ordinal 49 de la Ley recién invocada, sin embargo, en autos no obra probanza alguna en el sentido de que el Presidente Municipal en cita o algún otro integrante del cabildo, hubiese gestionado cuando menos, la obtención de los recursos necesarios para dar cumplimiento al laudo materia de la queja, a fin de salvaguardar el derecho

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el contrario, mediante la inspección que personal de éste Organismo practicó sobre el expediente laboral de que se trata, fue advertida una absoluta falta de interés de la autoridad municipal en dar cumplimiento a la determinación jurisdiccional emitida dentro del mismo. - - -

El Síndico Municipal ha contribuido también con su indiferencia, a que el derecho del quejoso se haga nugatorio, toda vez que en su carácter de representante jurídico del Municipio en el proceso laboral de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 51 de la ley Municipal para el Estado de Oaxaca, le fueron efectuados seis de los ocho requerimientos de pago, cuatro de forma personal y dos por conducto de diversos trabajadores municipales, sin que diera cumplimiento a los mismos ni gestionara actividad alguna tendiente a ello (evidencia 8). - - - - -

De la misma forma, se advierte la indolencia de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de que se trata, porque su carácter de concejales no los exime de la facultad de gobernar y en consecuencia, de opinar y decidir, como dispone el ordinal 113 fracción I de la Constitución Política del Estado, al establecer: “I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine”, de esta suerte, si tales regidores tuviesen la voluntad de hacer respetar el orden jurídico transgredido ante las consideraciones ya conocidas, bien podrían influir en la realización de las actividades tendientes a allegarse de los recursos necesarios para cumplimentar el laudo en cuestión, sin embargo, con su indiferencia se han hecho cómplices del atentado en contra del estado de derecho.

Debido a lo anterior, al ser el municipio libre un nivel de gobierno investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y con posibilidad de administrar libremente su hacienda, además de tener capacidad administrativa, financiera y legal, a grado de poder emitir reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, así como para aprobar su presupuesto de egresos, como señala el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la local, ha dejado de cumplir en perjuicio del quejoso, las siguientes disposiciones:- -

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



### LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**Artículo 945.-** Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

### LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,

aplicado por analogía:  
Artículo 95. Las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas desde luego en su caso por el Ayuntamiento, encargándose la Junta de vigilar su cumplimiento. Para los efectos de este artículo, la Junta de Arbitraje, una vez pronunciada la resolución, la pondrá en conocimiento de las partes”.

En este orden de ideas, es obligación del Estado mexicano garantizar que las determinaciones de las autoridades competentes se cumplan en sus términos, por lo que resulta censurable que sea una autoridad quien se oponga a ello, como en el presente caso lo es el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, cuyo discurso, en el sentido de que gestionaría ante el Congreso del Estado una partida especial para obtener recursos para dar cumplimiento al laudo de mérito, resulta incongruente con la práctica, dado que a casi cuatro años de dictado el laudo de que se trata, no ha justificado acción alguna encaminada a su cumplimiento (evidencia 7). -----

En adición a la argumentación de la responsable, debe decirse que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que de acuerdo al contenido del artículo 17 Constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales, en razón de lo cual, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis: I.7o.A.20 K, Tesis Aislada. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito). -----

En base a lo anterior, es claro que con su omisión los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, incurren muy probablemente en responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56, en lo conducente, establece: - - - - -

*“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

*XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]*

Además, muy probablemente también incurren en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, señala en las fracciones XI, XXI y XXXI del artículo 208 que: - - - - -

*“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]*

*XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;*

*XXI. Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;*

*XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...]*

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

Resulta necesario reiterar que la omisión de la autoridad municipal para garantizar el cumplimiento del laudo en cuestión, resulta aún más reprobable porque además



de tener la obligación de dar cumplimiento al laudo de que se trata, tiene también la obligación de ser garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, lo que en la especie no acontece, pues aún más allá de las afectaciones que su omisión pudiera generar en la salud, la vivienda, la educación y en general sobre los proyectos de vida del agraviado y de su familia, existe una afectación que sobrepasa el plano material o económico, como es la negación misma de la dignidad de las personas y su carácter de sujetos de derecho. - - - - -

La omisión de los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, muestra su falta de sensibilidad al provocar que el quejoso se someta a un largo procedimiento dentro del cual se pueda obtener el cumplimiento forzoso de la resolución emitida a su favor, y es muestra también del desafío a las decisiones jurisdiccionales y desde luego al sistema democrático de derecho. - - - - -

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley que rige a este Organismo, es procedente solicitar la valiosa colaboración del Congreso del Estado, a fin de que en base a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad al Presidente y Síndico Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, imponiéndoles en su caso, la sanción correspondiente, en atención a que con su conducta, asumida ante la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I y XXX, ya transcritas con anterioridad, de la Ley en cita. - - - - -

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

Asimismo, es procedente solicitar la valiosa colaboración de la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, a fin de que se realicen a la brevedad posible las acciones que resulten necesarias para que el laudo objeto de estudio en el presente expediente se cumplimente en sus términos. - - - - -



En atención a lo anterior, y ante la persistencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas, cometidas por servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a los Integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, las siguientes: - - - - -

**V. R E C O M E N D A C I O N E S.**

**PRIMERA.** A la brevedad posible, instruyan por escrito al Presidente Municipal, en su carácter de representante político y responsable directo de la administración pública municipal de ese Ayuntamiento, a dar cabal cumplimiento al laudo de nueve de junio de dos mil seis, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente 122/2005, en el cual se condenó al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, a sufragar al quejoso diversas prestaciones de carácter laboral, tales como la indemnización constitucional, pago de salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y media hora de descanso. - - - - -

**SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda, realice las gestiones necesarias para la obtención de recursos para cumplimentar el laudo de que se trata, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación del presente documento, atendiendo al tiempo transcurrido desde la emisión del laudo de referencia. - - - - -

**TERCERA.** Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se realizan las gestiones a que se refiere el punto anterior, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables. - - - - -

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



**CUARTA.-** Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese ayuntamiento, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en la presente documentación. Haciéndoles de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia. - - - - -

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. - - - - -

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conllevan al respeto de los derechos humanos. - - - - -

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión



dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia. -----

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida. -----

Así lo resolvió y firma el doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo. -----

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org